

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: CONCILIACIÓN – NO SE DEBE PERMITIR SU APLICACIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO

CONSULTA:

“...En lo que respecta a la Conciliación que realizan las partes, se debería reformar la resolución del Consejo de la Judicatura en lo que respecta que la misma en el procedimiento ordinario se la pueda realizar hasta la Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento, ya que se debería considerar que si las partes no se oponen y llegan en esta etapa a conciliar, la misma tendrá plenos efectos, en amparo a las disposiciones constitucionales art. 190 de la Constitución”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL.-

El primer inciso del artículo 190 de la Constitución de la República, preceptúa: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”

El COIP, reconoce a los medios alternativos de solución de conflictos, particularmente a la conciliación, la misma que para el caso de la consulta, de conformidad con el artículo 663 podrá presentarse únicamente hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal.

ANÁLISIS.-

La Constitución de la República, reconoce a los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, afirmando que éstos se aplicarán con sujeción a la ley, es así

PRESIDENCIA

que coherentemente el legislador ha determinado en el COIP, que procede la conciliación, debiendo ésta ser presentada hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal.

Como vemos, no resulta apartado de los preceptos constitucionales el hecho de que a la conciliación se la excluya de las etapas de Evaluación y Preparatoria de Juicio, y de la del Juicio propiamente dicho; es más debemos entender que esto responde también a la cristalización de los principios de simplificación y economía procesal, y que procuran, por medio de éstos mecanismos especiales, evitar el agotamiento de la administración de justicia. Más aún, en los procesos ordinarios no es procedente presentar y tramitar la conciliación en otro momento posterior que no sea el determinado en la ley, de hacerlo a más de violentar los principios de carácter constitucional antes enunciados, se vulnerarían los principios procesales de oportunidad (en lo procesal) y preclusión.

CONCLUSIÓN.-

En materia penal, conforme a lo regulado por el legislador, la conciliación debe ser presentada hasta antes de la conclusión de la etapa de Instrucción Fiscal, lo que no violenta en absoluto contenido constitucional alguno.